

- 7.º Hallarse procesado criminalmente.
- 8.º Estar condenado á penas aflictivas sin haber conseguido su rehabilitación.
- 9.º No haber satisfecho en otros Colegios en el año corriente ó en el anterior las cuotas ordinarias ó extraordinarias que le hubiesen sido exigidas.
- 10.º Haber dejado de levantar las cargas profesionales en otros Colegios á que se estuvieren ó hubieren estado incorporados.
- 11.º Hallarse suspenso en el ejercicio de la profesión en virtud de corrección disciplinaria, y
- 12.º Haber sido corregido disciplinariamente por dos ó más veces por causas que ostensiblemente hagan desmerecer en el concepto público para el ejercicio de la profesión.

Art. 35. Las condiciones para poder ser elegidos individuos de las Juntas de gobierno de los Colegios de abogados y desempeñar los cargos de las mismas serán las siguientes:

Para decano del Colegio de Madrid, llevar más de dieciséis años incorporado al Colegio, ejerciendo la abogacía durante igual período de tiempo, pagando una de las cuatro primeras cuotas de contribución durante los últimos cuatro años.

Para decano de Colegio de abogados de Audiencia territorial ó vocal de la Junta del Colegio de Madrid, incluyendo en esta última denominación al secretario y tesorero, llevar catorce años de incorporación en el respectivo Colegio, ejerciendo la profesión durante igual tiempo y pagando en los seis últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala.

Para decano de Colegios de Audiencia provincial y para vocales de las Juntas de los Colegios correspondientes á las Audiencias territoriales, incluyendo también en la última denominación al tesorero y al secretario, llevar diez años de incorporación á los respectivos Colegios, ejerciendo la profesión durante igual período de tiempo y pagando en los cinco últimos años cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala.

Para decano de otros Colegios ó vocal, tesorero ó secretario de Colegio de Audiencias provinciales, llevar ocho años de incorporación en los respectivos Colegios, ejerciendo la abogacía durante igual período de tiempo y pagando durante los cuatro últimos años alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva.

Para vocal, secretario y tesorero de los Colegios que no estén situados donde haya Audiencia territorial ó provincial, llevar seis años de incorporación ejerciendo la abogacía durante igual período de tiempo y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años.

Art. 37. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes: